

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APELACION MEDIDA DE PROTECCION

RADICADO: 20001 31 10 002 2023-402

PARTES: VALERIA ANDREA CHARRIS MATA y OSNEIDER JAVIER MOLA RIQUETT

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor OSNEIDER JAVIER MOLA RIQUETT, contra la decisión tomada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA VALLEDUPAR - CESAR, el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al interior del proceso de Carácter administrativo para imposición de medida de protección, promovido por la señora VALERIA ANDREA CHARRIS MATA, ante la Comisaria Segunda de Familia de esa ciudad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el señor OSNEIDER JAVIER MOLA RIQUETT en la sustentación del recurso interpuesto, “No estoy de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, no se me está escuchando lo que yo digo, solo se está tomando lo que ella está diciendo”, negándose a firmar el acta de audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte recurrente funda su inconformidad básicamente en que no se tuvo en cuenta lo que él estaba diciendo, que solo se está escuchando lo que la señora Valeria está informando.

En su intervención la señora Valeria Andrea Charris Mata, manifiesta de manera relevante que solicita una Medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia intrafamiliar en su entorno. En su denuncia manifiesta que hace un año se dejó con el papa de su hija y no ha dejado de molestarla, que al principio le escribía a todas sus amigas que le ayudaran a que volvieran, la seguía, un día llegando del trabajo cuando se bajaba de la moto se le tiró a pegarle y si no es por otras personas que le ayudan, le hubiese pegado, que le gritaba en la calle, la insultaba cada vez que llevaba a la niña, manifestándole que la niña estaba descuidada.

Al momento de escuchar en declaración al señor OSNEIDER JAVIER MOLA RIQUETT, concederle el uso de la palabra al señor manifiesta que ella (haciendo referencia a la señora Valeria), está saliendo con un muchacho, que él le dijo que abriera el ojo le pasaba algo a la niña por que el sabia las intenciones de ese muchacho, que hace rato se vienen presentando discusiones y por esa razón la tiene bloqueada en el teléfono.

De la valoración realizada por la Psicóloga de la Comisaría Segunda de Valledupar – Cesar se extrae que la señora VALERIA ANDREA CHARRIS MATA, se refleja hipersensibilidad bajo mecanismos de defensa frente al medio, aunque intenta hacerlo de manera adecuada, rasgos de regresión e introversión. Se encuentra ubicada en tiempo lugar y espacio, su actitud frente a la valoración fue tranquila, coherente en tiempo lugar y espacio.

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Del informe Sociofamiliar, en el que intervino la profesional FABIO CAMARGO SANCHEZ, se colige que se pudo percibir un ambiente sano, con una buena comunicación entre los conyugues, lo que favorece los vínculos familiares y las buenas relaciones interpersonales.

Ahora bien, el procedimiento adoptado para la imposición de medida de protección para prevenir remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se rige por lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, que es norma especial y, por lo tanto de aplicación obligatoria y preferente a normas de carácter general, por lo que frente a la indebida valoración de la prueba que manifiesta el apelante, el Despacho no percibe que tal apreciación por parte de la Comisaria de Familia fuera caprichosa o antojadiza, sino que da cuenta razonada de la misma y de los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Se puede apreciar de lo manifestado en los artículos **4º**. *De la ley arriba mencionada, ...* "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión" y 5º. De la misma norma: "Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley evite que ésta se realice cuando fuere inminente".

Aunado a lo anterior lo normado en la Constitución Nacional, en su artículo 42 establece "El Estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia", se hace imperioso proteger la integridad física de la señora VALERIA

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ANDREA CHARIS MATA, y se evidencia claramente que muy a pesar de no compartir como pareja ni bajo un mismo techo, desde hace mucho tiempo viene siendo objeto de violencia emocional I, lo que hace evidente la señora al momento de instaurar su Medida de Protección y lo que no es negado rotundamente por el demandado aunque hace referencia a que no han vuelto a tener ningún problema, , es imperativo proteger la integridad previniendo de esta manera que bajo intimidación, amenaza o cualquier otra forma interfiera en el desarrollo normal de la vida de la víctima, ya que muy a pesar de que el agresor y la agredida no compartan techo y cada uno tiene su nuevo hogar, los episodios de violencia puedan ser catalogados como acaecidos en el entorno familiar y las consecuencias que ello implica, máxime, que estos actos se vienen manteniendo en el tiempo, dejando secuelas en la relación y una notable fractura en las relaciones interpersonales y familiares.

Por consiguiente, esta judicatura observa que en el presente asunto, los tratos indebidos, las amenazas e intimidaciones ejercidas por el señor OSNEIDER JAVIER MOLA RIQUETT, sobre la persona de VALERIA ANDREA CHARRIS MATA, son reiteradas y han permanecido en el tiempo, por lo que es menester destacar que, en reiteradas oportunidades, por vía convencional y jurisprudencial, se viene insistiendo en la necesidad de adoptar decisiones desde una perspectiva de género donde se erradiquen sesgos injustificados que alimentan la violencia – de cualquier orden contra la mujer al respecto, *la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC987-2020 anotó lo siguiente; “En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en que las diferentes tipologías de violencia hacia la mujer no deben pasar inadvertidas ante las autoridades administrativas y judiciales, por tal razón estas no pueden desatender a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole cargas y tramites injustificados, pues ello implica, sin duda someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado social de derecho. Incumbe entonces a los jueces de la Republica y a las autoridades administrativas en el Estado Constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del Derecho Internacional de los Derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.*

Bajo ese orden de ideas, se impone la necesidad de mantener incólume el fallo cuestionado, en aras de prevenir y remediar la violencia intrafamiliar de que ha sido víctima la señora VALERIA ANDREA CHARRIS MATA, y garantizar su integridad personal. Por tal motivo se confirma la providencia dictada dentro del trámite administrativo mediante la cual se le impuso una medida de protección en contra del apelante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO; Confirma en su integridad la providencia calendada doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida al interior del proceso de carácter

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

administrativo, proferida por la Comisaría de Segunda de Familia de esta ciudad, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO; Ejecutoriada esa providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b294266e859e2f596baf468ce1673fe88906618ad3253ef23b935430f896**

Documento generado en 16/02/2024 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>